

REVISTA DE SANIDAD MILITAR

AÑO X MADRID I.º DE SEPTIEMBRE DE 1896 NÚM. 221

LOS RAYOS X DE RÖNTGEN

Y SUS APLICACIONES Á LAS CIENCIAS MÉDICAS (I).

II.

Esbozamos en el anterior artículo los trazos generales de lo que debe constituir una regular instalación eléctrica, si es que han de obtenerse de la Radiografía y Fluoroscopia resultados de positiva utilidad é inmediata aplicación á la Clínica, poniéndose, además, en condiciones de multiplicar las experiencias y ensayos con un coste relativamente débil y enormemente inferior al que ocasionarían las pilas primarias, aparte de sus inconvenientes irreducibles; esta economía, aunada á la cómoda y fácil manipulación del fluido, es de todo punto necesaria si nos proponemos practicar á diario numerosas experiencias, bien porque así lo exija el número de casos clínicos que puedan presentarse, ó, lo que será más frecuente, para tratar de investigar con paciente perseverancia la causa y razón de los fenómenos insólitos que á cada momento ocurren, fenómenos íntimamente enlazados con el éxito de nuestros planes y de que no es fácil darse cuenta por las leyes físicas conocidas; así que toda tentativa de análisis obliga á infinitos tanteos, multiplica el número de ensayos, y origina un consumo extraordinario de fuerza. Vamos, pues, á precisar con gran rigor en detalles cuanto concierne á la distribución del fluido desde su fuente de origen, la dinamo de la fábrica, hasta su entrada en lo que podemos llamar aparato radiográfico, conjunto de bobina, tubos, pantallas, etc., después de haberle hecho sufrir, para adaptarle á nuestros usos, una á modo de elaboración en los acumuladores, que aquí desempeñan el papel de un verdadero transformador, pues disminuyen la alta potencial

(1) Véase el núm. 220 de esta REVISTA.

de la corriente que nos suministra la industria, aumentando, en cambio, su intensidad.

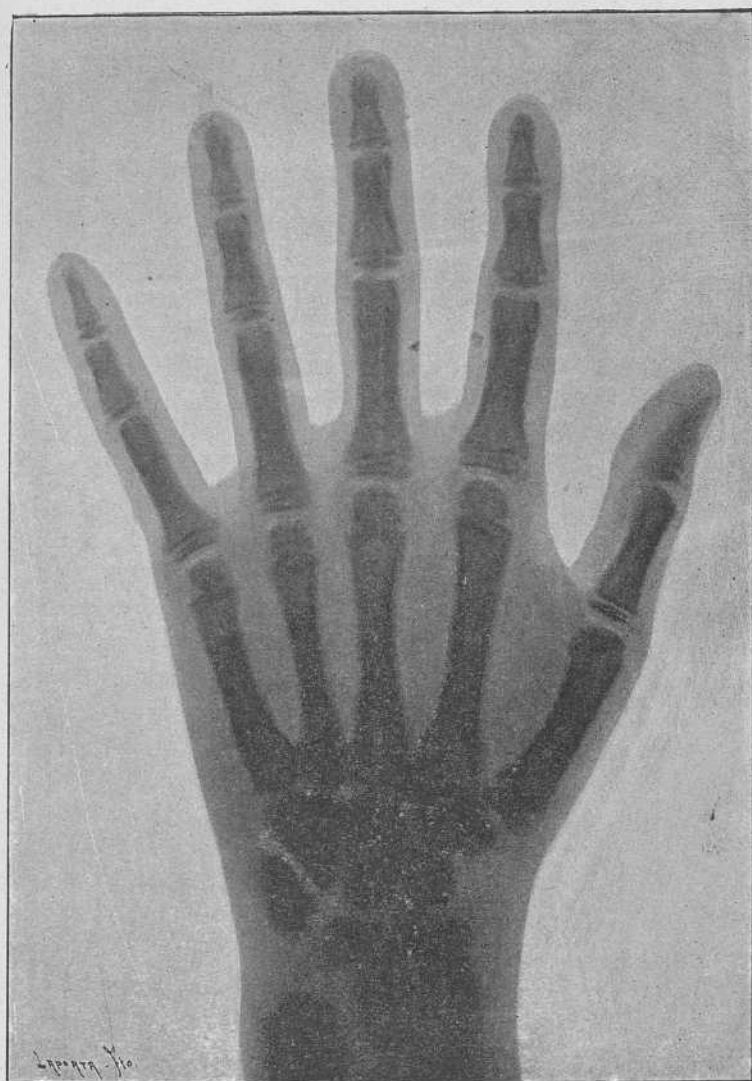
El sufrido y paciente lector vá á perdonarnos ahora que, antes de entrar en materia, apuntemos aquí las nociones de electro-técnica que necesitan poseer los que, careciendo de esta clase de estudios, intenten dedicarse á la práctica radiográfica, bien entendido que sólo trataremos este punto en cuanto se relacione con el objeto especial que nos proponemos.

La teoría matemática de la electricidad prejuzga y dá como cierta una de las más admirables hipótesis que el genio de la ciencia ha sugerido al espíritu humano: la existencia del éter; por tal entienden los sabios una materia sutilísima, dotada de elasticidad extrema, y que no por ser imponderable deja de estar sujeta á las leyes generales que rigen el mundo físico; únicamente constituye un caso particular, no muy bien conocido todavía de estas mismas leyes; la enérgica repulsión que anima las moléculas del misterioso fluido dánle un carácter de difusibilidad universal é infinita llenando los vacíos inter-atómicos é inter-moleculares de los cuerpos. Ahora bien: una corriente eléctrica, como otra corriente cualquiera, es un flujo de éter moviéndose en una determinada dirección; para manifestarse físicamente necesita el éter un desnivel constante; el agua acumula una inmensa energía en la rugiente catarata y reposa mansamente en el lago; el éter dormido es como si no existiera; cuando la cascada etérea se deshace, la electricidad desaparece; cuanto mayor sea este desnivel, con mayor velocidad se moverá la corriente, y á esta verdadera presión eléctrica es á lo que se llama *fuerza electro-motriz*; representa, pues, esta fuerza el desnivel de la corriente, ó sea lo que en el lenguaje técnico se dice: *la diferencia de potencial*, y, por lo tanto, depende exclusivamente de la intensidad con que obre la causa productora del desequilibrio etéreo; según la naturaleza de los cuerpos y el modo como reaccionen, según la mayor ó menor fuerza con que los átomos del uno se precipiten sobre los del otro, así en la transformación de esta dinamicidad, la corriente producida alcanzará un grado mayor ó menor de potencial. Conviene fijar bien esta noción: un diminuto hilo de zinc, reaccionando en el agua acidulada con formación de sulfato del mismo metal y desprendimiento de hidrógeno, engendrará una corriente de la misma fuerza electro-motriz que la que produciría una plancha de zinc poseyendo una gran superficie.

A la unidad *práctica* de esta fuerza se ha convenido en llamarla

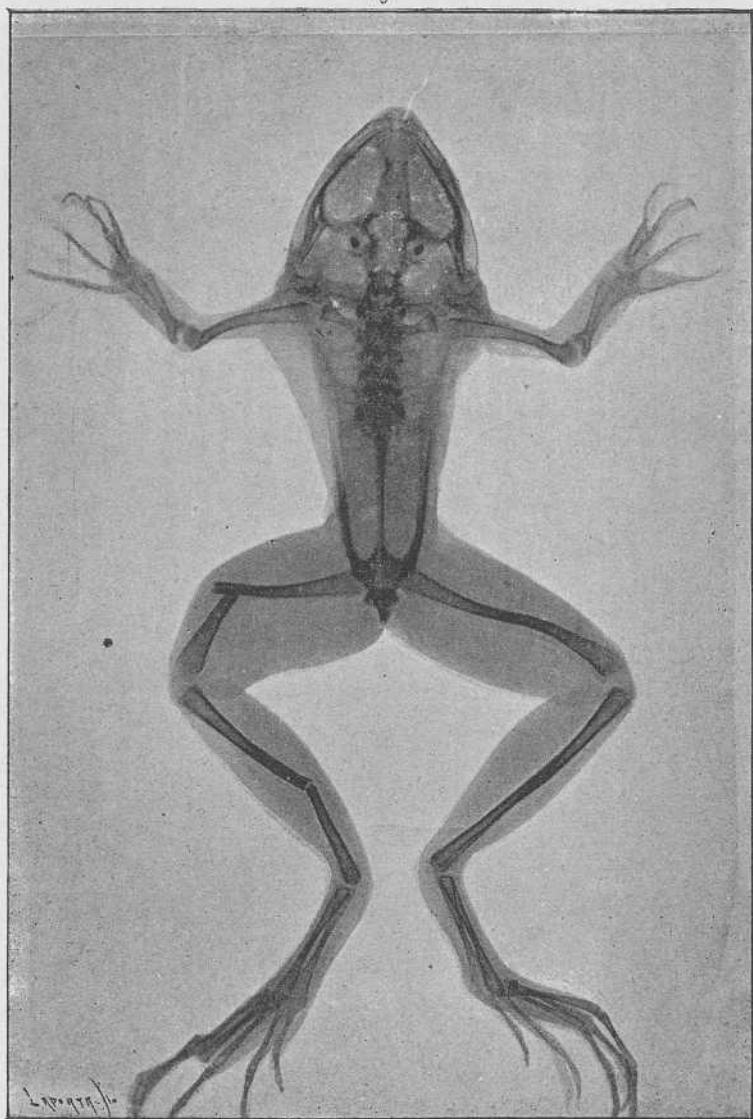
Lámina 1.ª

REVISTA DE SANIDAD MILITAR



SANIDAD MILITAR
INSTITUTO ANATOMO PATOLÓGICO.
RADIOGRAFÍA.

REVISTA DE SANIDAD MILITAR



SANIDAD MILITAR
INSTITUTO ANATOMO PATOLÓGICO
RADIOGRAFÍA

volt, y para medirla los constructores suministran unos aparatos llamados vóltmetros, de los cuales conviene adquirir dos: uno graduado de 1 á 5 volts, divididos en décimas de grado, y otro comprendiendo por grados enteros desde 1 hasta 130 volts.

Como la diferencia de potencial de todo manantial eléctrico permanece fija é invariable, la fuerza electro-motriz que es peculiar á cada uno constituye una de sus características, ó más técnicamente hablando, una de sus *constantes*; así por ejemplo: la pila de Bunsen tiene por constante una fuerza electro-motriz igual á 1,90 volts, la de Leclauche 1,48 volts, etc. De los dos cuerpos en que, mediante sus acciones físicas ó químicas, se desarrolla el estado eléctrico, el que adquiere potencial más alta constituye el polo positivo, y el de potencial más baja el negativo; la corriente, pues, caminará siempre del polo positivo, que se indica en todos los aparatos por el signo +, al negativo, señalado por el signo —; al igual que en hidrostática y entre dos vasos comunicantes, uno más alto que otro, fluye la vena líquida para restablecer el equilibrio del depósito superior al inferior; en este ejemplo, el vaso más alto representa el polo positivo y el más bajo el negativo; la presión indicada por la altura del surtidor equivale á la tensión de la corriente eléctrica, ó sea á su fuerza electro-motriz. Si suponemos á estos mismos vasos comunicantes provistos cada uno de una llave y cerramos éstas, sin que deje de existir una presión positiva en el más alto y otra negativa en el más bajo, el surtidor no aparecerá; del mismo modo en una fuente de electricidad no se establecerá la corriente sin poner en comunicación, mediante un cuerpo que tenga aptitud para conducir el fluido, los respectivos polos. Esta aptitud que poseen varios cuerpos para transportar el fluido eléctrico á través de su masa, ó la falta de ella, caracteriza lo que se llama buena ó mala conductibilidad; así, pues, la conductibilidad de los cuerpos para la electricidad no es otra cosa sino el obstáculo mayor ó menor que oponen al paso del fluido, es decir, que unos más y otros menos todos ofrecen una cierta *resistencia* para dejarse atravesar por la corriente; esta resistencia, como que imprime á la corriente análogas modificaciones á las que en hidrostática, la sección, longitud y naturaleza de un conductor hace sufrir á la vena líquida, es un factor importantísimo y conviene estudiarle con algún detenimiento. Ya hemos dicho que existen cuerpos buenos y malos conductores; lo son buenos, aunque en distinto grado, los metales, y malos el vidrio, la resina, la seda, etc.; de entre los metales, pues, se eligen

los conductores que han de llevar el fluido de una parte á otra, estableciendo lo que se llama *circuito*, cerrado ó abierto, según hagamos que comuniquen ó no, por su intermedio, los polos del manantial.

La resistencia que todo conductor ofrece se subordina, en primer término, á un factor constante que depende de su naturaleza exclusivamente, y por eso se llama su *conductibilidad específica*, y después á su sección, expresada en milímetros cuadrados, y á su longitud, de tal suerte que, contando con el factor numérico antes mencionado, ó sea la *conductibilidad específica*, puede decirse que el obstáculo que un conductor opone es directamente proporcional á su longitud é inversamente proporcional á su sección; así, la resistencia de un conductor cualquiera puede determinarse por esta

sencilla fórmula, $R = \frac{L}{CS}$, en la que R expresa la resistencia del conductor, C su conductibilidad específica y S su sección. Hé aquí, ahora, los coeficientes prácticos de conductibilidad específica de varios metales que, por intervenir frecuentemente en nuestras manipulaciones, necesitamos conocer:

Cobre: 63,13.

Hierro recocido: 10,38.

Plomo: 5,14.

Maillechort: 4,82.

Pudiera también determinarse la resistencia de un conductor teniendo en cuenta como factor numérico constante la condición inversa á su *conductibilidad*, es decir, la *resistencia específica* que á cada metal corresponde; la fórmula, entonces, sería ésta: $R = \frac{HL}{S}$

llamando H la *resistencia específica*.

Con estos antecedentes estamos ya en condiciones de poder apreciar y medir la diversa resistencia ofrecida por los distintos conductores que empleemos, sirviéndonos de comparación la unidad de resistencia adoptada generalmente y la sola que interesa á nuestros fines; esta unidad se llama ohm.

Prácticamente, el ohm es la resistencia que opone una columna de mercurio de un milímetro cuadrado de sección y de un metro 6 centímetros de longitud á 0°.

Queremos, por ejemplo, determinar la resistencia que ofrece un alambre de cobre de 0,5 de milímetro de diámetro y 20 metros de longitud; diremos de paso que, para medir rápidamente el diámetro

de los hilos, debemos adquirir, y es indispensable, un pequeño aparato, que mediante un tornillo micrométrico le aprecia en milímetros y centésimas de milímetro. Volviendo á nuestro ejemplo; sabido el diámetro es fácil determinar la sección que le corresponde, expresada en milímetros cuadrados, puesto que el área de un círculo es igual á la mitad del producto de la circunferencia por el radio; designando π la relación de la circunferencia al diámetro, y siendo esta relación igual al número 3,141, la circunferencia del alambre de cobre valdrá $0,5 \times 3,141 = 1,57$ milímetros; valiendo el radio del conductor 0,25 milímetros, el producto de la circunferencia por el radio será: $1,57 \times 0,25 = 0,392$ la mitad de este producto, ó sea: 0,196 expresará su sección en milímetros cuadrados; sustituyendo ahora las letras de aquella fórmula por los respectivos valores numéricos,

tendremos: $R = \frac{20}{63,13 \times 0,196} = 1,618$ ohms. De suerte que un alambre de cobre de 20 metros de longitud y 5 décimas de milímetro de diámetro, al que corresponde una sección de 196 milésimas de milímetro cuadrado, ofrece una resistencia igual á 1: 618 milésimas de ohm.

Disponiendo de un voltmetro que nos permita medir por la simple lectura la fuerza electro-motriz ó potencial de una corriente expresada en volts, y determinando de la manera que hemos dicho la resistencia del conductor que la dá paso, sabremos de antemano su *intensidad*, aun careciendo de instrumento medidor, puesto que es otra ley establecida la de que la *intensidad* de una corriente está en razón directa de la fuerza electro-motriz é inversa de la resistencia;

llamando Y á la intensidad, tendremos: $Y = \frac{E}{R}$, siendo E la fuerza electro-motriz y suponiendo que ésta sea igual á 3 volts en el ejemplo que venimos siguiendo, Y será igual á: $\frac{3 \text{ volts}}{1,618 \text{ ohms}} = 1,854$

de la unidad adoptada como medida de intensidad ó sea: el *ampere*.

Se entiende por ampere la intensidad que corresponde á una corriente de un volt de fuerza electro-motriz atravesando por un circuito que ofrezca la resistencia de un ohm.

Para medir instantáneamente la intensidad dispondremos también de dos amperómetros; uno, graduado en décimas de grado desde 1 hasta 10 amperes, y otro por grados enteros desde 1 hasta 50.

Al producto de la intensidad determinada en amperes por el tiempo, evaluado en segundos, se le denomina: *cantidad* de electri-

cidad de la corriente; de modo que la *cantidad* de electricidad que atraviesa un circuito en el tiempo T será igual á T número de veces su intensidad; ó, lo que es lo mismo, llamando Q á la *cantidad*: $Q = Y T$.

Llámase *coulomb* á la unidad práctica de *cantidad*, y es la cantidad de electricidad que atraviesa un conductor en un segundo de tiempo, siendo la intensidad de la corriente igual á un ampere; por ésto suele llamarse ampere-hora á la cantidad de electricidad suministrada durante una hora por una corriente de un ampere, y como la hora tiene 3,600 segundos, el ampere-hora es una *cantidad* de electricidad igual á 3,600 coulombs (1).

E. SEMPRÚN.
Médico primero.

(Continuará).

FIEBRE AMARILLA (2)

Tratamiento empleado por el Dr. Jaccoud.—Este eminente clínico no se aparta en el tratamiento propiamente dicho de la fiebre amarilla, de los principios sobre que funda el del tifus abdominal, teniendo en cuenta los rasgos comunes de ambos procesos, como son: carácter infeccioso, hipertermia, adinamia y colapso.

Al ocuparse de este asunto en su obra de Patología médica, expone su opinión del modo siguiente:

«En razón á la evolución más rápida de la fiebre amarilla, la intervención debe ser más pronta y más enérgica; ésta es la primera diferencia; otra es la diaforesis que en los casos abortivos acompaña á la remisión del tercero ó cuarto día; esta circunstancia que nos ofrece la naturaleza debe utilizarse tanto más cuanto que semejante movimiento crítico se observa, no sólo en las formas abortivas, sino también en los casos ligeros de la forma común».

Si hay prodromos y en ellos domina el catarro gástrico con náuseas, está positivamente indicado un vomitivo, prefiriendo la

(1) Con este número publicamos la lámina 3.^a

(2) Véanse los núms. 196 al 200 y el 202 del tomo IX y los núms. 206, 208, 210, 212, 214, 216, y del 218 al 220 del tomo X.

ipecacuana; si los fenómenos gástricos no están muy marcados, podemos limitarnos á administrar un *purgante salino*.

En los numerosos casos en que la enfermedad comienza bruscamente, puede también prescribirse, según las circunstancias, ó la ipecacuana ó un laxante destinado á producir la completa evacuación del intestino; pero sólo debe admitirse esta intervención en el primer día ó principio del segundo, pues al final de éste ó al principio del tercero puede perturbarse una operación espontánea que podrá ser crítica; así, pues, aconseja Jaccoud hacer uso de medios que sin causar perjuicios contribuyan á la diaforesis: bebidas calientes en abundancia, algunas dosis de polvos de Dover; si la agitación es grande, aplicaciones de cloroformo en la región lumbar; inyección de morfina si la raquialgia es muy molesta.

En los casos en que falta la remisión al fin del período de invasión hay que buscar las indicaciones en la hipertermia haciendo uso de lociones frías con ó sin vinagre aromático y los baños fríos por lo menos dos veces al día.

Las gastrorragias no se deben esperar; se las previene ó modera con la ingestión repetida de bebidas heladas ó trozos de hielo, cuyos efectos se auxilian con la aplicación permanente de hielo sobre el epigastrio.

Al propio tiempo se darán al enfermo bebidas acidulas, limon y vino para evitar la adinamia y el colapso. La dieta no debe ser absoluta; además de las bebidas tónicas ha de tomar caldos fríos, y sobre todo *cuanta leche sea posible* á fin de sostener la diuresis.

Jaccoud hace constar que la diferencia de tratamiento inicial en los casos ligeros y en los graves y el precepto relativo á la leche le pertenecen, siendo en los demás el método el adoptado por Nøgeli en Río-Janeiro, y con el cual en la epidemia más mortífera, la de 1872 á 73, sólo perdió un 15 por 100 de sus enfermos.

El sulfato de quinina lo rechaza en absoluto, como casi todos los observadores, y en cambio recomienda expresamente el *ácido salicílico*, al cual hasta le asigna no sólo cualidad específica sino también profiláctica.

Tratamiento del Dr. Torres Homem.—Primer período.—Diaforéticos, después purgantes. Pediluvio sinapizado, después infusión compuesta de jaborandi, acetato de amoniaco, tintura de acónito. Si á pesar de la diaforesis y la acción del purgante la temperatura asciende á 40°, poción con nitrato potásico, tintura de digital, tintura de veratrina, lociones generales con agua y alcohol á partes igua-

les dos veces al día. Cuando existe embarazo gástrico, ipecacuana. Si hay congestión renal, ventosas escarificadas é inmediatamente baño tibio.

Segundo período.—Sulfato de quinina.

Tercer período.—Astringentes.—Hemostáticos contra las hemorragias. Calmantes; excitantes difusibles; antiespasmódicos; tónicos. Contra el vómito negro vejigatorio al epigastrio; ergotina; percloruro de hierro; hielo por ingestión y tópicamente. Belladona, éter, preparaciones amoniacaes, tintura de canela, esencia de menta, valeriana, asafétida.

Contra la adinamia tintura etérea de fósforo. Contra la anuria nuez vómica».

El Dr. Riche ha ensayado este tratamiento en el Senegal y le ha dado un resultado deplorable, que se explica fácilmente teniendo en cuenta que es un tratamiento puramente sintomático.

Del mismo defecto adolecen los tratamientos empleados por Donnet, Pereira, Díaz de Cruz, Souza Lima, Gama Lobo, etc., que no indico porque no aportan enseñanza alguna.

Recientemente se ha ideado por el Dr. Alfredo García para el tratamiento de la fiebre amarilla la «Cámara polar», con la cual puede provocarse con algún éxito la diuresis.

La «Cámara polar» consiste en una habitación de madera de dobles paredes forradas de zinc, en la que se coloca la cama del enfermo. En el techo hay un gran recipiente que se llena con cuatro toneladas de hielo y sal en grano para hacer descender la temperatura del interior del aparato á 10 ó 12 grados, ó menos si se cree conveniente. Para la entrada de aire en la cámara existen aberturas obturadas con algodón hidrófilo, sublimado, fenicado ó boratado, etc., y para atender al enfermo una ventana en una de las paredes.

El Dr. Semprún, en el primer Congreso Médico regional de la Isla de Cuba, celebrado en 1890 en la Habana, presentó una comunicación sobre un nuevo tratamiento. Transcribiremos algunos de los párrafos:

«Consecuente con estas ideas, y siendo llegada la ocasión de concretarme al objeto especial de mi trabajo, he de proclamar muy alto que no reconozco otra indicación como base del tratamiento sino la desinfección energética del tubo digestivo; sólo á este título han podido ser muy útiles y seguirán siéndolo, las sales de quinina, el ácido salicílico y sus derivados, el naftol y el percloruro de hierro,

sobre todo si son precedidos de una dialización rápida por el sulfato de sosa; reconozco la importancia de estos medios, mas no me satisface del todo su coeficiente antiséptico, abrigando la convicción de que bajará la mortalidad á medida que podamos hacer más completa la asepsia y más rápida la desinfección.

El sublimado corrosivo mismo, si detiene el desarrollo de los esquizomicetos, está probado que se necesitan dosis muy altas para detener las fermentaciones zimógenas; ahora bien: resulta óbvio que la dosis tóxica y antiséptica se tocan; por consiguiente su empleo en la dosis que propone Paul Gibier resulta completamente ilusorio.

Pugnando en nuestra mente por resolver este problema nos ocurrió la idea de ensayar el ácido sulfuroso á dosis moderadas y en forma gaseosa, valiéndonos de la inyección por el recto.

Al principio nos hemos valido de la sonda rectal enchufada al extremo de un tubo flexible que recibía el gas después de bien lavado y seco, haciéndole atravesar por agua saturada de ácido sulfuroso y piedra pomez embebida en ácido sulfúrico; con este engorroso aparato nos hemos asegurado por multitud de experiencias fisiológicas, y alguna que otra vez en pacientes de diversos afectos, de que se puede impunemente, sin traspasar la dosis terapéutica, inyectar en una sola sesión de uno á dos y cuarto decímetros cúbicos, manifestándose sólo en esta última dosis un ligero espasmo abdominal que no tarda en desaparecer.

Lamentamos mucho no haber tenido ocasión de emplearlo sino en un solo caso ocurrido en Matanzas el mes de Septiembre próximo pasado, en que hubo siete invadidos, de los cuales uno falleció al cuarto día, sin que llegásemos con oportunidad para aplicar nuestro aparato; cinco fueron leves, que estaban en convalecencia, y el último, gravísimo, bastó una sola sesión para mejorarle notablemente, debiendo apuntar la curiosa circunstancia de que convaleció más rápidamente, y el tinte ictérico, aunque muy acentuado, fué de menos duración también.

En lo sucesivo me propongo salvar los inconvenientes de emplear este aparato no portátil y de difícil manipulación por otro de uso tan cómodo y fácil que simplifica el procedimiento.

No es mas que una pera de inyección, uno de cuyos polos lleva una llave de paso que enchufa exactamente en la sonda rectal; precede á esta llave una válvula automática que modera la brusca expansión del gas y regula su salida, obedeciendo á la presión de la

mano; al polo opuesto se atornilla un cilindro de acero empavonado, en cuyo interior se mueve á rosca, ocluyéndolo herméticamente, un émbolo dentado destinado á romper una ampolleta de vidrio que contiene el ácido sulfuroso líquido y puro, que se reduce á vapor instantáneamente una vez producida la rotura.

Ahora bien: hecha la fórmula de corrección general para el volumen de los gases á 0°, resulta para la temperatura media del país, ó sea 25 centígrados, que V' , volumen del gas á 25 centígrados, será igual á la expresión algebraica: $V' = \frac{H-h-f}{4+(at.)}$ designando por H la altura barométrica; por h la diferencia de nivel del mercurio contenido en la probeta que mide el gas, comparado con la altura barométrica; f, la tensión elástica del vapor de agua á 25°; a, el coeficiente de dilatación de los gases, y t, la temperatura media á que se opera. Según este cálculo, dos gramos de ácido sulfuroso líquido, que miden 1,55 cents. cúbicos, desarrollan á 25 centígrados, 9 decilitros cúbicos de gas.

Véase, pues, cuán fácilmente podemos disponer para nuestro aparato de dosis progresivas y suficientes de ácido sulfuroso, encerradas bajo forma líquida en ampolletas de vidrio, de volumen pequeño y que varía según las necesidades.

Renuncio por ahora á formular conclusiones que serían prematuras, tratándose de un trabajo que no ha recibido todavía la sanción de la práctica; desgraciadamente, y quizás con aterradora frecuencia, llegará para mí la ocasión de proclamar su eficacia ó de relegarle al olvido por inútil; si lo primero, vuestra honradez profesional sabrá ponerse á cubierto encomiando sus ventajas; si lo segundo, siempre tendré por laudable el estímulo que incesantemente espolea á una voluntad tenaz y firme como la mía en beneficio del que sufre y en obsequio de la ciencia».

Finalmente haré mención de un tratamiento aconsejado con mucha insistencia de garantía, por el Dr. Puig y Verdaguer, tratamiento parecido al empleado por el vulgo en la Isla de Cuba.

Consiste en administrar al enfermo un vaso lleno de aceite de oliva, algodón ó mani, mezclado con el zumo de dos ó tres limones. A los pocos minutos (dos ó tres) se provoca el vómito con 10 ó 12 litros de agua tibia, preparada de antemano, la que irá tomando y vomitando sucesivamente, hasta que el agua salga clara y sin mucosidades.

Media hora después, y cuando haya empezado el sudor, que sue-

le ser copioso, y aunque ésto no suceda, se administra un purgante de 60 gramos de aceite de ricino.

Dos horas después, y cuando el purgante comienza á hacer efecto se dá con intervalos un cocimiento de 4 onzas de guayaco y 5 de sastrás, que se hacen hervir en 6 litros de agua hasta que quedan reducidos á 3 ó 4 litros.

Se puede agregar al cocimiento 4 ó 5 onzas de tamarindo.

Consignados los principales tratamientos de la fiebre amarilla, quedanos hacer de ellos un resumen, agrupándolos de modo que nos permita racionalmente decidirnos por alguno ó dejar instituido, aunque sólo sea teóricamente, un plan de medicación racional y patogénico.

(Continuará).

M. SLOCKER.

Médico primero.

PRENSA Y SOCIEDADES MÉDICAS

De la coledocotomía.—M. Gérard Marchant ha operado á cinco enfermos por causa de cálculos positivos ó supuestos del canal colédoco. En una de esas intervenciones, practicada hace cinco años, la laparotomía evidenció que la vesícula no existía, por decirlo así, y estaba reemplazada por un tejido surcado de vacuolas. Al explorar el canal colédoco, no se pudo comprobar la existencia de ningún cálculo y se limitó á establecer una fistula biliar. Cuarenta y ocho horas después de la operación, fueron expulsados unos cálculos por la vía intestinal.

En otros cuatro enfermos, tampoco fué afortunado en el descubrimiento de cálculos del canal colédoco. Así, por ejemplo, en una señora atacada de ictericia crónica, á quien había creído afectada de una obliteración calculosa del canal colédoco, aun cuando no acusaba ningún cólico hepático, encontró una vesícula biliar dilatada por un litro y medio de líquido; una vez puncionada la vesícula, procedió sin resultado á la exploración del canal colédoco. En estas condiciones, contentóse con fijar la bolsa á la pared. Año y medio después de esta intervención, la enferma murió de ictericia grave, y en la autopsia, no se observó ninguna obstrucción de las vías biliares; había únicamente angiolitis y periangiocolitis, complicadas con hepatitis nodular.

Asimismo, en un enfermo atacado de ictericia crónica desde hacía siete meses, y que no había padecido nunca de cólico hepático,

halló próximamente medio litro de líquido en el canal colédoco. El Sr Michaux, que le asistía en esa operación, hizo la exploración del canal colédoco sin encontrar cálculo alguno; sin embargo, percibió la sensación de una induración leñosa situada en la parte retroduodenal del canal. Por desgracia fué dejado un fragmento de esponja en el vientre, y el enfermo murió. La autopsia mostró que el canal colédoco estaba completamente obliterado, á nivel de la ampolla de Vater, por una esclerosis del páncreas, que coincidía con una esclerosis del hígado.

En los otros dos enfermos de quienes resta hablar, ha podido, por el contrario, realizar la extracción de cálculos por coledocotomía. En el primero de esos casos especialmente—una mujer á quien operó en Noviembre último—la coledocotomía permitió extraer 33 cálculos; hizo la sutura del canal colédoco como se hace la del intestino, dejando al mismo tiempo un tubo de drenaje, el cual, por lo demás, no dió lugar sino á un flujo muy limitado de bilis, durante sólo tres ó cuatro días.

Finalmente, el último operado es un hombre de 56 años, en quien practicó la laparotomía lateral como en los tres operados mencionados; la abertura del canal colédoco permitió retirar varios cálculos, pero las vías biliares estaban infectadas y operado murió de septicemia al tercer día.

En los casos de este género, es decir, cuando después de haber hecho el diagnóstico de cálculo del colédoco se teme—en razón á los fenómenos febriles—que las vías biliares se hallen infectadas, será bueno hacer la operación en dos tiempos, tal como lo ha aconsejado el Sr. Quénu.

(*La Sem. Méd.*)

* * *

Tratamiento del cáncer por inyecciones arsenicales hechas en el seno del neoplasma.—Después de haber tratado con éxito los canceroides, mediante aplicaciones de pasta arsenical, el Dr. F. Hüe, cirujano de los hospitales de Rouen, ha tenido la idea de practicar inyecciones arsenicales en los tumores cancerosos inoperables. Para ello ha empleado primeramente el licor de Boudin, es decir, la solución de ácido arsenioso al 1 por 1.000; después empleó la siguiente solución:

Acido arsenioso.....	20 centigramos.
Clorhidrato de cocaína	1 gramo.
Agua destilada hervida.....	100 gramos.

H. S. A.—Para inyecciones hipodérmicas.

A intervalos que varían de dos á ocho días se inyectan de este líquido una ó dos jeringuillas de Pravaz en el seno del neoplasma.

En un caso de epitelioma de la megilla, vuelto después de la operación y acompañado de tumefacción en los ganglios de la región, dice Hüe que ha obtenido una completa curación, gracias á las inyecciones del licor de Boudin, hechas cuotidianamente durante

varios días. Sin embargo, hay que advertir que en el curso del tratamiento la paciente tuvo dos ataques de erisipela, que pudieron ejercer una acción curativa respecto á la neoplasia.

Una mujer, cuidada por el Dr. Planet (Beaumont-le-Roger), ha sido también curada de un tumor en un pecho por las inyecciones arsenicales.

También se han practicado en otros casos de cáncer reincidente y, en algunos enfermos, han retardado manifiestamente la marcha del tumor, mejorando el estado general; pero en otros no han producido ningún efecto.

(*La Dosim.*)

* * *

Un caso de meningitis cerebro-espinal tratado por la suero-terapia.—Lo refiere el Dr. Righi. Se trataba de un niño de siete años que enfermó de meningitis cerebro-espinal, á las pocas semanas de haberla pasado una hermana suya. La enfermedad comenzó con cefalalgia y dolores por todo el cuerpo, calofríos, fiebre y vómitos. En el segundo día se presentó una gran rigidez de la nuca y el examen de la sangre reveló la presencia del diplococo de Fraenkel. En los días siguientes aparecieron estrabismo, delirio intermitente, herpes naso-labial y parálisis labial; en el día quinto, el niño se hallaba en un estado semi-inconsciente. En el día sexto se le inyectaron cinco cént. cúb. de suero sanguíneo de su hermana. A las cinco horas de esta inyección, la temperatura era menor, la respiración más franca y el niño pedía alimento. Al cabo de otras cinco horas, ya se sentaba en la cama y movía la cabeza sin sentir dolores. Tres días después de la inyección pudo dejar la cama. Verdad es que desde el día séptimo al noveno reaparecieron algunos síntomas, aunque con menos intensidad; pero á los quince no quedaba más manifestación de la enfermedad sufrida que un estrabismo poco acentuado y paresia del facial.

(*Rif. méd.*)

SECCION PROFESIONAL.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

La Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, se modificará y adicionará en la forma que expresan los artículos siguientes:

Artículo 1.º Además de las personas que, según el art. 44 de la Ley, deben concurrir á la formación del alistamiento y, según el 75, al acto de la clasificación de soldados, lo hará un delegado de la autoridad militar competente, si ésta estimase oportuno nombrarle, de acuerdo con la autoridad civil de la provincia. El delegado de la autoridad militar, que tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento, firmará también las listas rectificadas, si asistiera á la reunión del Ayuntamiento á que se refiere el art. 54.

Art. 2.º La clasificación de los mozos para el servicio militar será:

- 1.º Excluidos total ó temporalmente del referido servicio.
- 2.º Soldados.
- 3.º Soldados condicionales, y
- 4.º Prófugos.

La primera categoría comprenderá á los individuos á quienes se haya aplicado los arts. 63 y 66 de la Ley vigente; la segunda los que no disfruten excepción alguna; la tercera los que gocen los beneficios del art. 69, y la cuarta los que dejen de concurrir á los llamamientos que se les dirijan antes de ingresar personalmente en las cajas de recluta ó de recibir los pases y ser enterados de la legislación penal militar.

Art. 3.º Las operaciones del reemplazo anual se verificarán por el orden y las fechas siguientes:

- 1.º Alistamiento.—1.º de Enero y días subsiguientes.
- 2.º Rectificación del alistamiento.—Último domingo de Enero.
- 3.º Sorteo.—Segundo domingo de Febrero.
- 4.º Clasificación y declaración de soldados.—Primer domingo de Marzo, resolviéndose todas las incidencias durante dicho mes.
- 5.º Revisión ante las Comisiones mixtas de reclutamiento.—Del 1.º de Abril al 30 de Junio.
- 6.º Ingreso en caja de los mozos.—1.º de Agosto.
- 7.º Señalamiento y distribución del contingente para el Ejército de la Península y el de Ultramar por el Ministerio de la Guerra.—1.º de Septiembre.
- 8.º Incorporación de los reclutas en las cajas para su destino á Cuerpo activo.—Desde el 1.º de Noviembre, cuando lo disponga el Ministerio de la Guerra, á menos que las necesidades del servicio exijan que se anticipen los plazos antes marcados, de acuerdo con lo que dispone el art. 144 de la vigente Ley.

Art. 4.º El sorteo se verificará en los Ayuntamientos y por pueblos, en la forma que establece el cap. 8.º de la Ley de 28 de

Agosto de 1878, asistiendo á dicho acto un delegado de la autoridad militar, cuando ésta lo estime conveniente.

Se autoriza, sin embargo, al Gobierno para que, cuando lo crea oportuno, disponga que el sorteo por pueblos se verifique en la cabecera de una ó varias zonas, con asistencia de los comisionados del Ayuntamiento respectivo.

Para cubrir las bajas de los Ejércitos de Ultramar, cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 30 de la Ley vigente, los números más bajos del sorteo.

El repartimiento del contingente por el Ministerio de la Guerra se hará en vista del total de mozos declarados soldados en cada zona militar por las Comisiones mixtas de reclutamiento, y con arreglo al cap. 3.º de la citada Ley de 28 de Agosto de 1878, modificada en esta parte por la de 8 de Enero de 1882.

Para los efectos de dicho repartimiento se considerarán soldados todos los reclutas que el día 1.º de Septiembre ó el señalado en su caso para la distribución del contingente tengan recurso pendiente de resolución ante el Gobierno.

En igual forma, y dentro del contingente general, se distribuirá el correspondiente á Ultramar.

Art. 5.º Todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, serán reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los médicos titulares de los Ayuntamientos, haciéndose constar el resultado de dicho reconocimiento, el cual se tendrá presente para los efectos de aquellas operaciones.

Los mozos que se hallen ausentes del pueblo en que fueren alistados podrán ser reconocidos y tallados á solicitud propia ante los Ayuntamientos de la localidad en que residan, si es en territorio nacional, y en los Consulados de España si es en el extranjero.

Los alcaldes, ó los cónsules en su caso, remitirán de oficio una certificación en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, á la autoridad local del pueblo en que fué ó deba ser alistado el mozo.

Si éste resultase tener la talla legal y ser útil, el Ayuntamiento lo dará por presente á las operaciones de reemplazo y lo declarará soldado, dando cuenta á la autoridad militar, para que en su día ingrese en caja el mozo por cuenta del cupo correspondiente. Pero si de la certificación aparece que la talla del mismo es inferior á la de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, ó que tiene defecto físico, ó si alega alguna excepción legal, se le señalará un plazo para que comparezca á comprobar los extremos de dicha excepción y ser tallado y reconocido definitivamente ante la Comisión mixta, si bien cuando la excepción sea de las que se denominan legales, podrá bastar que lo represente persona de su familia ó apoderado en forma suficiente.

El Gobierno de S. M. podrá conceder derecho á practicar las

operaciones del reemplazo á las oficinas consulares de aquellos puntos del extranjero en que la colonia española sea muy numerosa, en la forma que lo realizan actualmente los de Argelia y Marruecos.

Art. 6.º Quedan derogados los arts. 31 y 100 de la vigente Ley.

Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo para Ultramar del pueblo correspondiente, si pertenece á alguno de los reemplazos que están sobre las armas. Y si perteneciese á reemplazos anteriores, se abonará al primer reemplazo que se verifique.

Si así se cubre el cupo para Ultramar, se abonará al de la Península, sin perjuicio de que el prófugo pase á aquellos Ejércitos á cumplir la penalidad en que haya incurrido.

Los prófugos que, sin haber acudido al acto de la clasificación y declaración de soldados, se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haya determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 7.º Por el Ministerio de Fomento se dispondrá una escrupulosa revisión de todos los expedientes de fincas rurales beneficiadas por la Ley de 3 de Junio de 1868, y declarará caducadas las concesiones que no se ajusten estrictamente á los términos legales.

Para poder hacer aplicación de los beneficios que concede el párrafo 11.º del art. 69 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, á los mozos á quienes en el mismo se comprende, será indispensable que esté confirmada por el referido Ministerio la concesión con posterioridad á la presente Ley, y que en este caso reúna todos los requisitos que en el citado artículo se exigen.

La revisión de expedientes á que este artículo se refiere la ordenará el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta Ley, y cuidará de que la confirmación ó caducidad de cada concesión sea precisamente comunicada al Gobernador civil de la provincia respectiva antes de 1.º de Marzo de 1897, en que ha de tener lugar la primera clasificación y declaración de soldados con arreglo á esta Ley.

Es innecesaria la revisión y confirmación de concesiones á que este artículo se refiere, respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta Ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y Reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 8.º Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente Ley de reclutamiento á las Comisiones provinciales, se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y

ante una junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquéllas.

Un Jefe de caja de recluta. Un delegado de la autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán General del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista mas que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como vocal, el segundo Jefe de la caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el secretario de la Comisión, el síndico ó un delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y del detall de la comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la Ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la Ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alis-

tamiento, con las que les darán los Curas Párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión, con tal objeto, de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

En el caso de discordia á que se refiere el art. 113 de la vigente Ley de reclutamiento, nombrará un tercer facultativo la autoridad militar.

Informado dicho facultativo del caso, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviere mayoría de votos. Si cada facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El síndico ó delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el síndico ó delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

Art. 9.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales, y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales, debidamente clasificados.

En todos los casos de exclusión total ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la comisión de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente.

El certificado de que habla el art. 63 de la Ley vigente no será expedido por el Ayuntamiento, sino por la citada Comisión.

Art. 10. Se reduce á cuarenta y cinco días como máximum el plazo de tres meses que con arreglo al art. 41 del vigente Reglamento para la declaración de excepciones de servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física puede durar el juicio de excepciones, exigiéndose la responsabilidad prevista en el artículo 47 del propio Reglamento á los facultativos que diesen por útil al mozo que no lo fuere.

Art. 11. Cuantas excepciones ocurran con posterioridad al in-

greso en caja, en todo el tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados; y previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento, se tramitarán por conducto del Jefe del Cuerpo á que pertenezca el reclamante, y éste podrá acudir al Ministerio de la Guerra cuando no se conforme con lo acordado por aquélla.

De igual modo se admitirán y tramitarán las excepciones que aleguen los soldados que, sin haberlo reclamado al tiempo de hacerse la clasificación de los mozos para el servicio militar, probasen que existían en aquella época y que no habían podido alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algún acontecimiento indispensable para que les fuese otorgada.

Sólo serán atendidas después del ingreso en caja aquellas excepciones originadas por fuerza mayor, como fallecimiento de los padres ó hermanos que las produzcan, ó inutilidad de los mismos sobrevenidas involuntariamente, ó por cumplir las edades señaladas por la Ley.

Art. 12. Los individuos comprendidos en el artículo anterior, á quienes se les conceda la excepción solicitada, serán clasificados como soldados condicionales y continuarán, sin embargo, prestando sus servicios en activo hasta que verifiquen el ingreso en el mismo los mozos del reemplazo inmediato, siendo entonces baja en los Cuerpos activos y quedando sujetos á las revisiones correspondientes, según el tiempo que les falte para pasar á la situación de primera reserva.

Si cesara la causa de excepción y el interesado no hubiera cumplido en filas el tiempo que ha correspondido á los de su llamamiento, volverá á las mismas hasta extinguirlo con abono de lo servido antes en ellas.

En igual concepto volverá á las filas el individuo que desatienda voluntariamente la obligación que con su familia contrae, debiendo vigilar su exacto cumplimiento las autoridades civiles y militares.

Art. 13. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas:

- 1.º En caso de guerra.
- 2.º En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase, y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 14. La devolución de las redenciones á metálico á que se refieren los arts. 154, 155 y 156 de la vigente Ley se ordenará en lo sucesivo por el Ministerio de la Guerra, previos los trámites que en dichos artículos se establecen, así como también la aplicación de los depósitos hechos con arreglo al art. 33 de dicha Ley, cuando los mozos que los hicieron no se presenten á cumplir sus deberes militares, ó si presentándose solicitan redimirse con el importe de los referidos depósitos, los cuales les serán reintegrados con arre-

glo al art. 154 si resultasen excedentes de cupo durante dos años.

Art. 15. El Gobierno queda autorizado para nombrar Comisarios regios de la clase de Jefe superior de Administración civil, ó General del Ejército, á fin de que proceda á inspeccionar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la Ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crea conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellas; los cuales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario, según los casos, para el mejor desempeño de su cometido.

La investigación y nombramiento de estos Comisarios regios podrá ordenarse para las operaciones correspondientes al reemplazo de 1896.

Las dietas ó indemnizaciones de dichos Comisarios y personal á sus órdenes se abonarán por un capítulo especial del presupuesto, ingresando en el Tesoro las multas que impongan.

Art. 16. Las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento se someterán á lo determinado en el capítulo 13 de la Ley de 11 de Julio de 1885. En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero del Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la Ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 17. Los Ministros de la Gobernación y de la Guerra dictarán de acuerdo cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de esta Ley.

Art. 18. Quedan derogadas todas las Leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente Ley, quedando subsistente la de 11 de Julio de 1885 en la parte que por la misma no haya sufrido alteración.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga».

Ley de exención de impuestos á las cruces por méritos de guerra.

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los títulos de las distintas órdenes de cruces, así militares como civiles, sea cualquiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra, precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, quedan exentos de todo impuesto, incluso el de timbre del Estado, siempre que no lleven anexas aquellas condecoraciones ninguna clase de pensión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga».

*
* *

DESTINOS.

«1.ª Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: Dispuesto en el art. 8.º de la Real Orden circular de 28 de Febrero último (*C. L.* núm. 48), que á los Jefes y Oficiales y sus asimilados que sirviendo en Ultramar les correspondía ascender, por antigüedad, en vacante ocurrida en la Península, se les dé destino en ella y que regresen á la misma, á no ser que, á juicio del respectivo Capitán General, fuese conveniente su continuación en Ultramar, en comisión, y teniendo en cuenta que, según ha manifestado á este Ministerio el Capitán General de la Isla de Cuba en telegrama fecha 5 de Julio anterior, dicha autoridad propone, por regla general, que los as-

cendidos sigan prestando allí sus servicios, el Rey Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y sin perjuicio de la resolución que posteriormente se adopte en algún caso, en vista de lo que el Capitán General proponga, se haga constar, desde luego, en las propuestas y órdenes de destino de los Jefes y Oficiales y sus asimilados pertenecientes al distrito de Cuba y comprendidos en el citado artículo de dicha circular, que los interesados continuarán sirviendo en aquel Ejército, en comisión, no obstante su destino en la Península.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Sr...»

*
* *

CLASIFICACIONES

«1.ª Sección.—Circular.—Excmo. Sr.: La Ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, y los Reglamentos vigentes para las clasificaciones y ascensos en tiempo de paz, de los Jefes y Oficiales y sus asimilados, previenen que para ser clasificado de apto para ascender, es condición indispensable que el interesado haya ejercido su empleo durante dos años en cualquiera de los destinos de la carrera ó en los cargos y comisiones conferidos por el ramo de Guerra; y teniendo en cuenta la diversidad de criterios á que se presta en algunos casos la observancia de este precepto, y las dudas que en otros se han ofrecido acerca de su aplicación en cuanto á la antigüedad y puesto de escala que corresponde á los que, por diferentes circunstancias, no pueden obtener el ascenso á causa tan sólo de no llenar dicho requisito, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, como aclaración de los expresados Reglamentos, lo siguiente:

Primero. No obstante que para ascender es preciso llevar dos

años de ejercicio en el empleo, los no ascendidos por faltarles esta condición, al cumplirla y ser promovidos al empleo inmediato, disfrutarán en éste la antigüedad del día en que terminaron los dos años de efectividad en la escala de su Arma, Cuerpo ó Instituto, si ya con anterioridad les hubiere correspondido obtenerlo; y si les correspondió ascender después de cumplir dos años de efectividad, pero antes de los dos de ejercicio, se les señalará la antigüedad del día de la vacante que hubiesen cubierto, de no exigirse mas que el primero de estos plazos.

Segundo. Se exceptúan de la regla anterior los supernumerarios sin sueldo que, al corresponderles ascender, continúen voluntariamente en dicha situación, y los postergados, los cuales se atenderán, respecto al particular, á lo preceptuado en las disposiciones vigentes, como asimismo los Jefes y Oficiales comprendidos en la Ley de 11 de Julio de 1894, y de quienes el art. 8.º de la misma hace mención especial.

De Real Orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1896.—Azcárraga.—Sr.....»

— 5 —

VARIEDADES

SUSCRIPCIÓN EN HONOR DE ORAD.

	Pesetas.
<i>Suma anterior</i>	46
Sr. D. J. Labarta.....	1
* D. Corral.....	1
* F. Estrada Catoina.....	1
* J. Romero Herrera.....	1
* E. Fernández Garrido.....	1
TOTAL	51

En el presente mes de Septiembre cerraremos definitivamente esta suscripción.

Hé aquí el resultado de las oposiciones celebradas en el mes de Agosto próximo pasado para cubrir plazas de Médicos segundos, con destino á la Isla de Cuba, y según el orden de prelación de los opositores después de cada ejercicio.

NOMBRES.	Después del primer ejercicio.	Después del segundo ejercicio.	Después del tercer ejercicio.	Después del cuarto ejercicio.
D. Bartolomé Navarro y Cánovas....	3	2	2	1
» Federico Herbás y Soldado.	10	1	1	2
» Alvaro Biedma y Ortega.	5	5	5	3
» José Huertas y Lozano..	2	4	3	4
» Miguel García-Rodrigo y Pérez.	9	6	6	5
» Ricardo Rojo y Domínguez	1	12	8	6
» Eliseo Rodríguez y Sanyans	4	3	4	7
» Alberto Rodríguez y Alvarez...	6	7	9	8
» Cosme Aznarez y Jiménez	16	13	15	9
» Agustín Ferrer y Altés	11	17	11	10
» Matias Navarro y Sancho	15	8	7	11
» Manuel Santaló y de Andrés.	12	15	13	12
» Justo de Benito y Rivera.	19	11	14	13
» Francisco Calatrava y Aguirre..	14	9	10	14
» Enrique Obregón y Cappa	13	14	17	15
» Antonio Guallat y Elías.	20	10	12	16
» Alonso San Feijóo y Cañas.	26	18	16	17
» Juan Planelles y Ripoll..	22	22	21	18
» Pedro Sáenz de Sicilia y Concha..	18	16	19	19
» Matias Ferrer y Delgado.	25	19	18	20
» Alfredo Pérez y Viondi..	24	24	29	21
» José Sueiras y Olave ...	17	23	23	22
» Eugenio Avila y Abad...	27	20	22	23
» Jerónimo Gómez y Delgado.....	7	28	27	24
» José Secchi y de Angeli..	8	29	28	25
» Fulgencio García y López	21	25	24	26
» Filiberto Cuadros y Ruizalday....	23	21	20	27
» Fermín Castaño y Alba..	30	27	26	28
» Angel Rodríguez y López	29	26	25	29